

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 25 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros ó Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Marques de Barzallana, Presidente de la Comisión Iconográfica, me dice con fecha 21 de Marzo último lo que sigue:

«No ignora V. S. que S. M. el Rey, por decreto de 13 de Agosto del año anterior, se dignó crear una Junta especial, encargada de reunir retratos, bustos, medallas y cualesquiera otros monumentos iconográficos, con los cuales llegue á formarse una gloriosa *Iconoteca* nacional, donde tomen, por decirlo así, cuerpo y vida los personajes famosos de la historia de España.

Monarcas, sabios, filósofos, poetas, santos, estadistas, guerreros, artistas, todos aquellos que con la virtud, el valor, el ingenio y la inspiración han dado lustre á nuestra patria, tienen lugar propio y legítimo en esta importante colección de las glorias nacionales; que será para literatos y artistas fuente de provechoso estudio, y para todos los españoles despertador del gran espíritu que animaba el corazón de nuestros padres.

Muchos de los monumentos iconográficos que conviene allegar para la realización de tan útil proyecto, están diseminados en las provincias

españolas y en varias naciones de Europa y América, ya en los museos públicos y particulares é Iglesias, ya en los palacios de los Principes, Prelados y de los magnates, ya en el hogar escondido de algun curioso, ya por último en las casas de las familias herederas de aquellos personajes que honraron á la nación con sus hechos ó con sus escritos.

Convencida la Comisión que tengo la honra de presidir, de la activa y sincera voluntad de V. S. para cooperar á cuanto pueda ser útil y glorioso al nombre español, me ha encargado ruego á V. S. que procure adquirir, por cuantos medios le dicten su ilustración y su buen deseo, noticia exacta de todos los bustos, estatuas, relieves, retratos pintados ó grabados, medallas, datos descriptivos, literarios ó epigráficos; de cuanto pueda, en fin, hallarse en esa provincia relativo á españoles ilustres, que sea adecuado para aumentar el caudal de iconografía española, que ha de formarse en Madrid bajo los auspicios de S. M. el Rey Don Alfonso XII.

La Comisión recibirá con sumo agradecimiento una lista de los mencionados monumentos iconográficos. En vista de ella, acordará cuáles de estos monumentos convenga trasladar á Madrid, ya adquiriendo, si es posible, sus originales, ya por medio de copias fieles y esmeradas.

La Comisión confía con la bondad, celo y patriotismo de V. S. y espera que se complacerá en contribuir por su parte á realizar el noble pensamiento de S. M. y á vivificar, coadyuvando á la creación del *Museo iconográfico*, las pasadas glorias de nuestra patria.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial por acuerdo de la Comisión de Monumentos Arquitectónicos de esta provincia, encargando á todos los Alcaldes de la misma despleguen el mayor celo en este asunto, remitiendo cuantos datos tengan referencia con el objeto que se propone la «Comisión Iconográfica.»

Zamora 12 de Abril de 1877.

El Presidente de la Comisión,
Gabriel Sisto Gimenez.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Obras públicas.—Circular.

Siempre ha llamado la atención de la Diputación provincial la necesidad de la construcción de caminos en esta provincia y ha considerado este asunto como el de más importancia para el desarrollo de la riqueza material. No basta que el individuo en la esfera que le es propia, dedique su actividad á producir lo más y lo mejor posible; es preciso además que estos productos tengan fácil salida hasta los puntos de consumo ó de venta, pues de lo contrario el productor no podrá obtener los resultados que pudiera prometerse y disminuirá sus utilidades en relación á las pocas facilidades del transporte.

La construcción de las obras de que se trata por cuenta de la Diputación, ofrece dificultades inesperables, como la experiencia ha demostrado, porque serian necesarios inmensos recursos que no es posible reunir; mas no por eso ha desistido de los deseos que la animan en esta

materia y trabaja incesantemente por llegar al fin que se ha propuesto para dotar á la provincia de vías de comunicación, pero es necesario que los pueblos pongan de su parte y utilicen en su provecho todos los recursos de que pueden disponer, entre ellos el mas poderoso, que es el de la prestación personal.

Para ello, deben empezar por formar el padrón de prestaciones personales de la manera que se previene en el art. 39 y siguientes del Reglamento de caminos vecinales de 8 de Abril de 1848, por el cual pueden imponerla á todos los habitantes de 16 á 50 años siempre que no exceda de 20 dias en cada año; con esto y la subvención del 50 por 100 que la Diputación tiene concedido para esta clase de obras, es seguro que habrá dado un gran paso en este sentido.

Penétrese los pueblos de la idea que ha guiado siempre á la Diputación al adoptar como único medio de construir caminos la prestación personal con el auxilio de la subvención, y si se considera que con un corto esfuerzo que hagan cada año, si siguen desenvolviendo con constancia un plan fijo, verán al cabo de pocos años el mas satisfactorio resultado, y cubierta una necesidad que de otro modo no es posible llenar.

Como hoy se halla vigente la ley de obras públicas y el reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, han variado las formas en que venia justificándose y concediéndose las subvenciones, y la Diputación, para que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y seguras á que atemperarse, ha formado el correspondiente reglamento, el cual se inserta á continuación.

La Comision espera que los Ayuntamientos desplieguen el mayor celo y comprendan que de ellos depende con escasos sacrificios el llevar á efecto la idea mas importante que constituye la riqueza de la provincia.

Zamora 13 de Abril de 1877.—El Vicepresidente, Alonso Felipe Santiago.—P. A. D. L. C., Santiago Neches, Secretario.

REGLAMENTO

SOBRE SUBVENCIONES A LOS AYUNTAMIENTOS PARA LA CONSTRUCCION DE CAMINOS, PUENTES Y PONTONES.

Artículo 1.º La Diputacion subvencionará las obras que los Ayuntamientos realicen en caminos en su respectiva localidad, ya consistan aquellas en esplanaciones, afirmado, obras de fábrica, puentes ó pontones.

Art. 2.º Solo se subvencionarán las obras de las clases espresadas, siempre que sirvan para la comunicacion de un pueblo con otro y no exista otra via de comunicacion equivalente á la que se proyecta; pero nunca se concederá si las obras dicen conveniencia á un pueblo.

Art. 3.º Para conceder la subvencion para una obra municipal será circunstancia precisa que el Ayuntamiento presente el plano, proyecto, presupuesto, memoria, condiciones facultativas y económicas, y se solicite por el mismo antes de dar principio á las obras.

Art. 4.º Para la formacion de los planos, presupuestos y demás documentos del proyecto, los Ayuntamientos podrán valerse de las personas autorizadas que tengan por conveniente; pero estas han de sujetarse siempre para la línea del trazado á los puntos ó vértices que le señale el Director de caminos de la provincia; y caso de que los Ayuntamientos deseen que este funcionario practique los estudios, se solicitará previamente á la Comision provincial.

Art. 5.º La subvencion será de 50 por 100 del importe de las que se construyan previa liquidacion que practique el funcionario que la Diputacion designe, con arreglo á los precios y condiciones que han servido de base del proyecto aprobado.

Art. 6.º Al conceder la subvencion á un pueblo, será con la condicion de que aquella caduca en la parte que las obras hayan dejado de ejecutarse durante el ejercicio ordinario del presupuesto vigente á la sazón.

Art. 7.º No percibirán los pueblos subvencion alguna aunque se hubiese concedido, hasta que no tengan ejecutadas las obras por valor de la cantidad que se les fije como subvencion, ó justifique tener acopiados materiales por la misma.

Art. 8.º Concluidas en todo ó parte las obras subvencionadas, pasará á tasarlas el empleado que la Diputacion determine, y una vez presentada la correspondiente liquidacion, se abonará al pueblo el 50 por 100 del importe de esta, siempre que no exceda de la cantidad concedida para la subvencion al mismo pueblo.

Art. 9.º Todos los partidos judiciales tendrán derecho á una cantidad igual que se consignará en el presupuesto en cada año acordada por la Diputacion; y la señalada á cada uno se adjudicará á los pueblos del mismo que primero lo soliciten.

Si algun pueblo ejecutase obras por mayor cantidad que la concedida como subvencion, y lo justificase en 30 de Junio de cada año y existiese sobrante de los demás partidos por no haber hecho uso del beneficio de la subvencion, se le abonará el importe de la liquidacion correspondiente que autorizada al efecto presente.

Art. 10. No se entregará en metálico ninguna cantidad á los pueblos por subvencion, sino que se les descontará de lo que deban pagar por cupo provincial, si no excede de este, formalizándose este ingreso en la Contaduría y Depósito; y si excediera del cupo provincial, se le abonará en metálico.

Art. 11. No se concederá subvencion por obras que se hayan ejecutado antes de solicitada y si solo por las que se hagan desde que se conceda.

Art. 12. Cuando dos ó más pueblos soliciten la subvencion á que se refiere este acuerdo, la Diputacion provincial concederá á cada uno la cantidad que crea conveniente sin que exceda de la que corresponda al partido judicial á que aquellos pertenezcan.

Los Ayuntamientos que tengan obras en curso de ejecución y soliciten este beneficio, serán preferidos siempre que por su falta de terminacion pudieran ocasionarse perjuicios á las mismas.

Art. 13. Cuando la Diputacion no esté reunida, la Comision provincial resolverá con arreglo á la ley provincial vigente las solicitudes de subvencion que se le presenten, lo que ejecutará atemperándose á estas condiciones y dando cuenta de todo á esta corporacion.

Art. 14. Quedan derogados todos los acuerdos anteriores referentes á subvenciones que se opongan á este Reglamento.

Palacio provincial 7 de Abril de 1877.—Alonso Felipe Santiago.—Sesion del 7 de Abril de 1877.—La Diputacion conforme.—El Secretario, Neches.

ARTICULOS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR DEL REGLAMENTO DE CAMINOS VECINALES DE 8 DE ABRIL DE 1848.

SECCION 4.ª

De la prestacion personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el Alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del Jefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino. 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia. 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que empleen en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo. 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que pueden ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los Ayuntamientos, en ejecución del art. 8 del Real decreto de 7 de Abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon, no impedido, de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y además por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de ménos de 18 años ó más de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es Jefe de una familia que habite en él, ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero si por las demás personas y cosas sometidas á este servicio que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes paran temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8 del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente, durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestacion por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestacion:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion y los que se poseen como objeto de comercio, á ménos de que no obstante el objeto á que estén destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragineros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestacion los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en el servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado suficiente para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los Alcaldes y reparti-

dores, se pondrán de manifiesto en las casas de Ayuntamiento por espacio de un mes para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

Pasado este término y hechas las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al Jefe político que lo devolverá á los Alcaldes después de aprobado.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al Consejo provincial según lo establecido en el art. 8 de la ley de 2 de Abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestación del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los Jefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada año de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de dias que debe por sus carros, carretas y demás carruajes.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, según la tarifa de conversión formada en vista de los precios señalados á los jornales por el Jefe político y Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo número 2.

Art. 48. Los Alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos que á los quince dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, le han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestación personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opción, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaración de opción debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al Consejo provincial, sin que esta declaración perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opción serán recibidas por el Alcalde ó la persona que no brare al efecto, y después que estuvieren reunidas se entregarán, así como los padrones, á un cobrador nombrado por el Ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestación.

Art. 50. Estos cobradores que deben ser los depositarios de fondos del común nombrados con sejección á lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, formarán en los quince dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado satisfacer materialmente; y la segunda el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opción y pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo núm. 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el Alcalde se remitirá al Jefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al Alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los Alcaldes que se reserven tanto la cantidad en efectivo como las peonadas de cada clase que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el Consejo provincial para los caminos de primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden, con sujeción á lo que se previene en el capítulo V de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opción en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas. El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas se adoptarán las medidas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos, por la redacción de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

Delegación principal del Banco de España para la Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zamora.

Relación de los dias de cobranza

por las contribuciones de territorial y subsidio del cuarto trimestre del presente año económico que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes y Alcaldes de los pueblos de la provincia, á fin de que los primeros no demoren el pago de sus respectivas cuotas evitando de esta manera los recargos y vejaciones consiguientes, y los segundos se sirvan prestar su cooperación y los auxilios necesarios que reclamen los encargados de dicha cobranza.

El Delegado del Banco de España,
José A. Bustindui.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

Pueblos.	Dias.
Alcañices	8 9 y 10
Boya	16
Carbajales de Alba	9 10 y 11
Ceadea	5 6 y 7
Cerezal de Aliste	14 y 15
Faramontanos de Tábara	3 y 4
Ferreras de Abajo	3 y 4
Ferreras de Arriba	1 y 2
Ferreruela	10 11 y 12
Figueruela de Abajo	20
Figueruela de Arriba	17 18 y 19
Fonfria	21 22 y 23
Friera de Valverde	16 y 17
Gallegos del Rio	13 14 y 15
Losacino	7 y 8
Losacio	5 y 6
Manzanal del Barco	1 y 2
Mahide	14 y 15
Morales de Valverde	2 y 3
Moreruela de Tábara	14 15 y 16
Navianos de Valverde	20 y 21
Olmillos de Castro	7 8 y 9
Perilla de Castro	1 y 2
Pino	1 y 2
Rabanales	16 17 y 18
Rábano de Aliste	3 y 4
Ricobayo	16 y 17
Riofrio	11 y 12
Samir de los Caños	3 y 4
San Pedro de Zamudia	10 y 11
Santa María de Valverde	8 y 9
San Vicente de la Cabeza	12 y 13
San Vicente del Barco	3 y 4
San Vitero	1 y 2
Tábara	17 18 y 19
Trabazos	8 y 9
Vegalatrave	20 y 21
Videmala	12 y 13
Villalcampo	18 19 y 20
Villanueva de las Peras	6 y 7
Villariño tras-la Sierra	5
Villaveza de Valverde	18 y 19
Vinas	6 y 7

PARTIDO DE BENAVENTE.

Aicubilla de Nogales	1 y 2
Arcos de la Polvorosa	10 y 11
Arrabalde	5 4 y 5
Ayóo	7 8 y 9
Barcial del Barco	4 y 5
Benavente	1 al 15
Bercianos de Vidriales	8 9 y 10

Bretó	1 2 y 3
Bretocino	4 y 2
Brime y Sog	5 y 6
Brime de Urz	5 y 4
Calzadilla de Tera	4 5 y 6
Camarzana	7 8 y 9
Castrogonzalo	5 6 y 7
Colinas de Trasmonte	11 y 12
Coomonte	10 11 y 12
Cubo de Benavente	3 y 4
Cunquilla de Vidriales	1 y 2
Fresno de la Polvorosa	13 y 14
Fuente-encalada	12 13 y 14
Fuentes de Ropel	1 al 4
Granucillo	11 12 y 13
Manganeses la Polvorosa	15 16 y 17
Maire de Castroponce	1 2 y 3
Matilla de Arzon	1 2 y 5
Melgar de Tera	11 y 12
Micereces de Tera	7 8 y 9
Milles de la Polvorosa	7 8 y 9
Morales de Rey	16 al 19
Olmillos de Valverde	3 4 y 5
Otero de Bodas	1 2 y 3
Pobladura del Valle	4 5 y 6
Pozuelo de Vidriales	4 5 y 6
Pública de Valverde	1 2 y 3
Quintánilla de Urz	5 y 6
Quiruelas de Vidriales	8 9 y 10
Rosinos de Vidriales	18 19 y 20
San Cristóbal de Entreviñas	8 9 y 10
San Pedro de Ceque	10 11 y 12
San Pedro de la Viña	15 16 y 17
San Roman del Valle	10 11 y 12
Sta. Colomba las Carabias	4 5 y 6
Sta. Colomba las Monjas	12 y 13
Sta. Cristina la Polvorosa	21 22 y 23
Santa Croya de Tera	13 y 14
Santivañez de Vidriales	21 22 y 23
Santovenia	9 10 y 11
Sitrama de Tera	14 y 15
Tardemezcar	1 2 y 5
Torre del Valle	13 14 y 15
Uña de Quintana	1 y 2
Vega de Tera	4 5 y 6
Villabrazaró	6 7 y 8
Villaferrueña	6 7 y 8
Villageriz	24 25 y 26
Villanazar	18 19 y 20
Villanueva de Azoague	9 10 y 11
Villaveza del Agua	6 7 y 8

PARTIDO DE BERMILLO.

Abelon	1 2 y 5
Alfaraz	12 13 y 14
Almeida	12 13 y 14
Argañin	11
Argusino	1 y 2
Badilla	4
Bermillo de Sayago	11 12 y 13
Cabañas de Sayago	23 y 24
Carbellino	7 y 8
Escuadro	7 y 8
Fariza	5 6 y 7
Fermoselle	2 a 7
Fornillos	16 y 17
Fresno de Sayago	10 11 y 12
Gamonés	6
Ganame	5 6 y 7
Luelmo	1 y 2
Máillos	14 y 15
Mogátar	9 y 10

Moral	10 y 11
Moraleja de Sayago	10 11 y 12
Moralina	4 y 5
Muga de Sayago	12 y 13
Palazuelo de Sayago	15
Peñausende	2 3 y 4
Pereruela	22 23 y 24
Piñuel	12 y 13
Roelos	5 y 6
Salce	4
Sobradillo de Palomares	7 y 8
Sogo	16
Tamame	21 y 22
Torrebrades	14 y 15
Torregamones	7 y 8
Villadepera	15 y 16
Villamor de Cadozos	17 y 18
Villamor de la Ladre	12 y 13
Villar del Buey	18 y 19
Villardiegua de la Rivera	17 y 18
Viñuela	14 y 15
Zafara	2

PARTIDO DE FUENTESAUCA.

Argujillo	4 5 y 6
Bóveda (la)	1 2 y 3
Cañizal	7 8 y 9
Castrillo la Guareña	11 12 y 13
Cubo del Vino	4 5 y 6
Cuelgamures	1 2 y 5
Fuente el Carnero	4 5 y 6
Fuentesauca	17 18 19 y 20
Fuente la Peña	4 5 y 6
Fuentes-preadas	11 12 y 13
Guarrate	1 2 y 3
Maderai (el)	1 2 y 5
Mayalde	11 12 y 15
Olmo (el)	4 5 y 6
Pego (el)	1 2 y 5
Peleas de Arriba	6 7 y 8
Pinere (el)	14 15 y 16
San Miguel de la Rivera	6 7 y 8
Santa Clara de Avedillo	7 8 y 9
Vadillo	7 8 y 9
Villabuena	12 13 y 14
Villaescusa	7 8 y 9
Villamor de los Escuderos	4 5 y 6

PARTIDO DE LA PUEBLA.

Asturianos	18 19 y 20
Cernadilla	11 12 y 15
Cionál	18 19 y 20
Cobrerros	25 26 y 27
Codesal	21 22 y 23
Donado	16 17 y 18
Espadañado	20 21 y 22
Folgo de la Carballeda	24 y 25
Galende	1 2 y 3
Hermisende	15 14 y 15
Justel	43 14 y 15
Lanseros	5 6 y 7
Lubian	1 2 y 3
Manzana de los Infantes	5 6 y 7
Mombuey	10 11 y 12
Molezueias la Carballeda	3 4 y 5
Muelas los Caballeros	16 17 y 18
Otero de Centenos	15 14 y 15
Otero de Sanabria	1 2 y 3
Pedralba	22 23 y 24
Peque	10 11 y 12
Pias	9 10 y 11

Porto	5 6 y 7
Puebla de Sanabria	14 15 y 16
Palacios	21 22 y 23
Requejo	18 19 y 20
Rionegro del Puente	6 7 y 8
Robleda	24 25 y 26
Rosinos de la Requejada	5 6 y 7
San Ciprian	1 2 y 5
San Justo	9 10 y 11
Terroso	18 19 y 20
Trefacio	7 8 y 9
Ungilde	14 15 y 16
Valdemerilla	8 9 y 10
Valparaiso	5 6 y 7
Villar de Ciervos	1 2 y 3

PARTIDO DE TORO.

Aspariegos	1 2 y 3
Abezames	1 2 y 5
Belver	1 2 y 3
Bustillo	1 2 y 3
Csstronuevo	5 6 y 7
Fresno de la Rivera	5 6 y 7
Fuentesecas	1 2 y 3
Gallegos del Pan	5 6 y 7
Malva	8 9 y 10
Matilla la Seca	1 2 y 3
Morales de Toro	1 2 y 3
Peleagonzalo	1 2 y 3
Pinilla de Toro	5 6 y 7
Pebladura de Valderaduey	11 12 15
Pozo-antiguo	5 6 y 7
Sanzoles	1 2 y 3
Tagarabuena	1 2 y 3
Toro	1.º al 15
Valdefinjas	9 10 y 11
Veдемarban	9 al 13
Venialbo	5 6 y 7
Villalazan	15 14 y 15
Villalonso	5 6 y 7
Villalave	5 6 y 7
Villardondiego	5 6 y 7
Villavendimio	9 10 y 11

PARTIDO DE VILLALPANDO.

Cañizo	19 20 21
Castroverde de Campos	1 2 3 y 4
Cerecinos de Campos	10 11 y 12
Cotanes	10 11 y 12
Granja de Moreruela	13 14 y 15
Manganeses la Lampreana	4 5 y 6
Otero de Sariegos	10 11 y 12
Prado	8 9 y 10
Quintanilla del Monte	13 14 y 15
Quintanilla del Olmo	11 12 y 13
Revellinos	5 6 y 7
Riego del Camino	1 2 y 3
San Agustín	8 9 y 10
San Estéban del Molar	1 2 y 3
San Martín de Valderaduey	1 2 y 3
San Miguel del Valle	4 5 y 6
Tapioles	7 8 y 9
Valdescorriel	7 8 y 9
Vega de Villalobos	5 6 y 7
Vidayanes	11 12 y 15
Villafáfila	1 2 3 y 4
Villalba de la Lampreana	7 8 y 9
Villalobos	1 2 3 y 4
Villalpando	1 2 3 4 y 5
Villamayor de Campos	6 7 8 y 9

Villanueva del Campo	5 6 7 y 8
Villar de Fallaves	9 10 y 11
Villárdiga	4 5 y 6
Villarrin de Campos	16 17 y 18

PARTIDO DE ZAMORA.

Algodre	1 2 y 3
Almaraz	1 2 y 3
Andavias	4 2 y 5
Arceñillas	18 19 y 20
Arquillos	1 2 y 5
Benegiles	4 5 y 6
Carrascal	7 y 8
Casasascea de Campean	1 2 y 3
Casaseca de las Chanas	15 16 y 17
Cazurra	5 6 y 7
Cerecinos del Carrizal	1 2 y 5
Coreses	4 5 y 6
Corrales	14 15 y 16
Cubillos	1 2 y 3
Entrala	8 9 y 11
Fontañillas de Castro	11 12 y 13
Gema	1 2 y 3
Hiniesta	4 5 y 6
Jambrina	1 2 y 5
Madridanos	7 8 y 11
Molacillos	7 8 y 9
Monfarracinos	11 12 y 13
Montamarta	1 2 y 3
Moraleja del Vino	7 8 y 11
Morales del Vino	11 12 y 13
Moreruela los Infanzones	18 19 y 20
Muelas del Pan	5 6 y 7
Pajares	1 2 y 3
Palacios	1 2 y 3
Peleas de Abajo	4 5 y 6
Perdigon	5 6 y 7
Piedrahita de Castro	18 19 y 20
Pontejos	12 13 y 14
San Cebrian de Castro	13 14 y 15
San Marcial	4 y 5
San Pedro de la Nave	1 2 y 3
Tardobispo	6 7 y 8
Torres	5 6 y 7
Valcaballo	1 2 y 3
Villanueva de Campean	1 2 y 3
Villalbarbo	21 22 y 23
Villaseco	3 4 y 5
Zamora	1 al 15

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que habiende muerto sin testar D. Roman Requejo de Linares, natural y vecino de esta ciudad, residente que fué accidentalmente de Madrid, han acudido a este Juzgado sus hermanos Doña María Isabel y D. Miguel Requejo, vecina la primera de San Roman de la Hornija, y el segundo de esta ciudad, representados los dos por el Procurador de este Juzgado Don Florentino Fernandez Seijas, solicitando se les declare herederos del finado, en razon á no tener este pa-

rientes mas próximos que los solicitantes.

En su virtud he acordado se haga público por medio de los correspondientes edictos, á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que uno de ellos se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á aducir su derecho á la herencia del indicado D. Roman Requejo, todas las personas que se crean con él; apercibidos que de no hacerlo así, les parará perjuicio.

Zamora diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.— Maximino Rodriguez Guerrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CORTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El 25 del corriente y hora de la una de su tarde, saldrá á pública licitacion la corta de leñas de encina que se ha de practicar en la dehesa del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, sita en el término jurisdiccional de la villa de Villalpando.

Los interesados en la subasta pueden dirigirse á D. Antonio Martinez de Velasco, administrador del Sr. Conde en dicha villa, en cuya casa-habitacion tendrá lugar la indicada subasta, y se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir para la misma.

Se vende una casa, sita en la plazuela de San Gil en esta ciudad, señalada con el número 9. La persona que se interese en su compra podrá pasar á verla y entenderse con D. Ramon Graceli que vive en ella, ó con D. Vicente Sanchez, en Pajares de la Lampreana.

INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS

Se compran las facturas de intereses de las inscripciones por sus bienes vendidos de Propios, Instruccion pública y Beneficencia; O SE PRESTA DINERO á los Ayuntamientos con garantía de dichas facturas. Entenderse con Don Gavino Garcia, en Valladolid, plazuela de la Libertad número 5.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.